

Señora

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de **MEJORAVÍAS S.A.S.** contra **3M COLOMBIA S.A.**

Radicación: 2017 – 7402

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2021

CARLOS MAURICIO CERRATTO PEÑA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.551.979 de Cali, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 182.929, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **3M COLOMBIA S.A.**, de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por estado el 26 del mismo mes y año (en adelante el "Auto Impugnado"), por medio del cual el Despacho dejó sin valor ni efecto el auto del 24 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió el recurso de apelación de Mejoravías en contra de la sentencia del 29 de abril de 2020.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. EL AUTO IMPUGNADO ES ILEGAL AL PRETENDER DEJAR SIN EFECTO UNAPROVIDENCIA EJECUTORIADA

Revocar o dejar sin efecto una providencia ejecutoriada viola el principio de legalidad y el derecho al debido proceso de mi representada

1. En total desconocimiento del principio de seguridad jurídica y legalidad, el Auto Impugnado dejaría "sin valor y efecto" el auto del 24 de noviembre de 2020, a través del cual el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá admitió el recurso de apelación interpuesto por Mejoravías S.A.S. contra la sentencia del 29 de abril de 2020, meses después de dicho auto quedara en firme y a pesar de que ninguna de las partes recurrió su contenido.
2. De acuerdo con lo considerado en el Auto Impugnado, tal determinación se adoptó por cuanto el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá no sería llamado a conocer de la apelación, en tanto el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá conoció de otras apelaciones dentro del proceso por lo que, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo 1472 de junio 26 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura¹, era ese despacho quien debía estudiar la apelación de la sentencia.
3. Lo anterior implicó que el Auto Impugnado erradamente revocara un auto que ejecutoriado, con plenos efectos y que, como se explicará más adelante, marcó el inicio del término para que la parte Demandante sustentara su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustentación que no se presentó de forma oportuna, siendo procedente que la apelación se declare desierta.
4. El Auto Impugnado viola flagrantemente toda garantía al debido proceso y deja en una abierta desventaja procesal a mi representada, pues se pasó por alto que las providencias ejecutoriadas no solo atan a las partes, sino, también, a los jueces y autoridades, y se generaría el perverso efecto de revivir oportunidades procesales ya precluidas en este trámite, en desmedro de los derechos de la parte demandada y privilegio, injustificado, de los de la demandante.

¹ Artículo 7. "6. **POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado quien se le repartió inicialmente."

5. Esta posición no solo se deriva del hecho de que el Código General del Proceso (“C.G.P.”) en ninguna de sus disposiciones permite al Juez modificar o desconocer sus propias providencias ejecutoriadas (salvo que se trate de una nulidad no subsanable), sino que ha sido sostenida por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al establecer que:

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración”².

6. En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-1274 de 2005 en un caso donde se revocó un auto ejecutoriado en el que se había nombrado un agente liquidador en un proceso de insolvencia por medio de la lista de auxiliares de la justicia. En auto posterior, el Juzgado determinó que ese auto era ilegal al considerar que el liquidador debió ser nombrado de lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades y, en consecuencia, el juez ordenó al liquidador el reintegro de los honorarios supuestamente cancelados en exceso y la rendición de cuentas de su gestión. En esta ocasión la Corte Constitucional no solo consideró el segundo auto ilegal y violatorio del debido proceso, sino que determinó con toda claridad que:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico

(…)

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos (…)”³.

7. Esta postura ha sido también reconocida por la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia⁴ donde aclaró que el control de legalidad no puede ser utilizado abiertamente para corregir errores incluidos en una providencia ejecutoriada. Así, haciendo uso del precedente constitucional sentado en las sentencias T-1274 de 2005 y T-519 de 2005 de la Corte Constitucional, la Corte Suprema indicó:

“(…) frente a la insistente inconformidad que muestra la impugnante porque ante la ejecutoria de la providencia en cuestión, el funcionario encartado no aplicó control de legalidad para invalidar lo actuado, es menester recordar que la teoría del antiprocesalismo, vista como una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (…), esta Sala Especializada optó por compartir la postura de la Corte Constitucional en el sentido de que ese criterio es restrictivo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 1995. MP. Jorge Arango Mejía.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 12176 del 19 de septiembre de 2018. Rad: 73001-22-13-000-2018-00168-01. M.P: Luis Alonso Rico Puerta.

(...)

Así, no es dable utilizar dicha figura jurídica para que la parte afectada con una decisión haga manifiesta su inconformidad, si ésta dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por el ordenamiento legal, *vr. gr.* a través del empleo de los recursos ordinarios y extraordinarios diseñados por el legislador, o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales. En igual sentido, tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación. Todo esto, en defensa de importantes principios como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión de las etapas procesales”.

8. De conformidad con lo anterior, es ilegal que un juez modifique, revoque o desconozca una providencia cuando esta se encuentra en firme y, especialmente, cuando no se presentó recurso o solicitud alguna de las partes que permita al juez modificar su contenido o sentido.
9. En el presente caso, el auto del 24 de noviembre de 2020, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, no fue recurrido por las partes. De este modo, dicho auto quedó en firme y ejecutoriado el día 30 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual adquirió total ejecutoria y firmeza, no siendo posible que el mismo Despacho modificara su propia providencia.
10. Más aún, con la ejecutoria del auto que admitió la apelación de la Demandante, no solo se hacía vinculante el contenido de la decisión y comenzaba el término para que Mejoravías presentara la sustentación a su recurso de apelación, sino que se entendían subsanados todos los vicios que pudieran existir, pues, como bien lo establece el artículo 133 del C.G.P., con excepción de las taxativas causales de nulidad establecidas en el estatuto procesal “//las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”⁵.
11. De este modo, incluso si se pudiera considerar que existió un vicio en el procedimiento al tener el Juzgado 41 Civil del Circuito el conocimiento de la apelación en seguimiento de una directiva administrativa de reparto, tal irregularidad se subsanó al no haberse recurrido el auto que admitió la apelación en noviembre de 2020.
12. Así las cosas, el Auto Impugnado viola garantías mínimas del debido proceso y va en contravía del artículo 133 del C.G.P., situación que, sin lugar a duda, representa un yerro en el proceso que debe corregirse, eso sí, a través de las vías permitidas por la ley, resolviendo el presente recurso.

No existió un vicio que amerite dejar sin efectos un auto ejecutoriado – la “teoría del antiprocesalismo” no es aplicable en este caso

13. En el Auto Impugnado se consideró que podía dejarse sin efecto y valor el auto del 24 de noviembre de 2020 en la medida en que:

“bajo el principio de control de legalidad, en especial, por cuanto conforme al precedente jurisprudencial en el cual muestra H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado...”, pero también ha manifestado “...el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...”, razón por la cual debe este Juzgado atender el aforismo jurisprudencial mediante el cual se establece que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.

14. No obstante, el Auto Impugnado contiene una interpretación limitada de la teoría de la Corte Suprema de Justicia y omitió por completo el precedente de la Corte Constitucional, el cual establece que (i) la “teoría del antiprocesalismo” no es aplicable en el ordenamiento colombiano y (ii) en el evento en que se considerara su aplicación, la modificación o desconocimiento de

⁵ Este efecto de la ejecutoriedad de las providencias ha sido recalcado por la misma Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-519 de 2005 donde estableció: “se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”

providencias ejecutoriadas únicamente procedería para subsanar errores que violen abiertamente el derecho al debido proceso y, en todo caso, de forma excepcional.

15. En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia 1274 de 2005 estableció:

*“no desconoce la Corte que, (...) respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos **manifiestamente ilegales** no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo–.*

*De cualquier manera y **si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio**, se tiene que **la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales**. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, **la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo**.*

16. El anterior precedente ha sido retirado por la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Sentencia 12176 del 19 de septiembre de 2018.

17. En este caso, el Auto Impugnado no consideró las razones por las cuales el supuesto error en el procedimiento debía ser considerado abiertamente ilegal y desconocedor de las garantías mínimas del debido proceso. Por el contrario, el único argumento del Auto Impugnado para dejar sin efecto el auto que admitió el recurso de apelación fue que, por una directiva administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el reparto correspondía a otro juez, sin embargo, el Auto Recurrido no ahondó en los motivos que hacían este hecho una irregularidad insubsanable.

18. El haber admitido el recurso de apelación de Mejoravías y asumido la competencia para conocer de este no puede ser considerado en ninguna circunstancia como “una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico” y que amerite su revocación o desconocimiento.

19. En efecto, el error que el Auto Impugnado le reprocha al auto del 24 de noviembre de 2020 no es otro que el no haber determinado a tiempo que, por reparto, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá era quien debía conocer de la apelación y no el Juzgado 3 Civil del Circuito. **Este supuesto error no tiene la entidad suficiente para que se dejé sin efecto la admisión del recurso, pues se está asimilando una mera regla de reparto a una falta de competencia**. Menos aun cuando, como se expone más adelante, la decisión de dejar sin efecto el auto admisorio de la apelación si genera una amenaza al ordenamiento jurídico y a la balanza de las cargas procesales de las partes.

20. Equipara un error de reparto a una total falta de competencia es antijurídico, pues mientras la falta de competencia afecta la garantía del juez natural, el no seguimiento de la regla de reparto únicamente implica que un juez distinto, pero del mismo nivel y experiencia estudiará determinado asunto. De este modo, cuando se asignó el reparto al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá y no al 41, no se violó el derecho de las partes a que el superior funcional del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá sea quien conociera de la apelación.

21. Más aun, el Auto Recurrido tampoco tuvo en cuenta que con su decisión contrariaba directamente los fines del artículo 7 del Acuerdo 1472 de junio 26 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no son diferentes a la generación de eficiencias administrativas y celeridad del proceso al preferir al juez de segunda instancia que ya conoció de otras apelaciones del proceso sobre otro que no hubiera tenido contacto con el proceso en actuaciones anteriores. Sin embargo, al dejarse

12

sin efecto el auto del 24 de noviembre de 2020 y ordenado nuevamente el reparto del proceso, el Auto Impugnado precisamente ralentizó la marcha del proceso.

22. De este modo, el Auto Impugnado desconoció el auto del 24 de noviembre de 2020 alegando un error que no viola ningún derecho de las partes ni tiene la magnitud suficiente para aumentar la pérdida de efectos de un auto ejecutoriado y que, como se explicó previamente, no había sido recurrido por las partes, dando lugar a que se subsanara cualquier irregularidad del proceso.

B. EL AUTO IMPUGNADO DEJA EN INCERTIDUMBRE EL ESTADO DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO CON POSTERIORIDAD A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE

23. En adición a lo anterior, el Auto Impugnado incurre en el error de no determinar y dejar en incertidumbre el efecto que tendrá la decisión sobre los actos procesales que se han llevado a cabo en el proceso a partir de la expedición del auto que admitió la apelación, situación que indudablemente afecta el derecho a la defensa y debido proceso de mi representada y supone una grave afectación a la seguridad jurídica.
24. En efecto, el Auto Impugnado determinó que se dejaría "sin valor ni efecto" el auto del 24 de noviembre de 2020, sin embargo, no aclaró qué efecto tendría tal decisión sobre las actuaciones surtidas en el proceso desde la admisión de la apelación de la Demandante.
25. Lo anterior es de la mayor relevancia puesto que **el Auto Impugnado nada estableció sobre el claro efecto procesal que se desprende de que la Demandante, Mejoravías S.A.S., no presentó oportunamente la debida sustentación de su recurso de apelación, situación que a la luz del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, implica que debe declararse desierto el recurso de apelación y devolver al expediente al juez de primera instancia, quedando en firme la sentencia proferida por dicha autoridad.**
26. Tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 "**lejecutoriado el auto que admite el recurso [de apelación] o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".
27. De acuerdo con lo anterior, el auto que admitió el recurso de apelación se notificó por estado del 25 de noviembre de 2020, razón por la cual la Demandante debía presentar su solicitud de pruebas a más tardar el 30 de noviembre de 2020 o su sustentación el 8 de diciembre de 2020. Según lo informado por el Despacho, la parte Demandante no presentó ninguna solicitud de pruebas o sustentación a su recurso de apelación dentro del término concedido por la norma traserita, situación que hace obligatorio declarar desierto el recurso de Mejoravías S.A.S.
28. De este modo, la posición adoptada en el Auto Impugnado afecta gravemente el derecho al debido proceso de 3M, **permitiendo que instancias ya precluidas, vuelvan a surtirse por un supuesto error de forma que en nada afecta el derecho de defensa de las partes ni tampoco la competencia del Juzgado para decidir y tramitar el recurso interpuesto por la Demandante.**
29. En todo caso, debe aclararse que los efectos del Auto Impugnado no podría ser otro que dejar en firme todas las actuaciones y términos transcurridos en el proceso, pues de otra forma el Auto Impugnado terminaría concediendo a la parte apelante términos adicionales a los previstos en la ley, generando unos efectos adversos a mi representada, que en ningún modo son reconocidos por el ordenamiento procesal y que derivarían en el favorecimiento injustificado de una parte sobre la otra.
30. Precisamente, incluso en una situación de declaración de falta de competencia, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., "**lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**".

De conformidad con los motivos expuestos y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica de mi representada, debe el Despacho **REVOCAR** el auto del 25 de febrero de 2021 y, declarar desierto el recurso de apelación presentado por Mejoravías S.A.S.

II. SOLICITUD

Por las razones expuestas, solicito al Despacho **REVOCAR** el auto del 25 de febrero de 2021 y declarar desierto el recurso de apelación formulado por Mejoravías.

De manera subsidiaria, solicito al Despacho conceder el recurso de **APELACIÓN**.

Con toda atención y respeto,



CARLOS MAURICIO CERRATTO PEÑA

C.C. No. 94.551.979 de Bogotá D.C.

C.P. No. 182.929 del C.S de la J.

Hano 17 - 2021 Recurso en Tercero,

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTÁ
06 ABR 2021
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Reposición queda a disposición de la parte
interesada por el término de 3 días, para lo que
quiere convenir. *Qu Tercero*

